

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones amplía el plazo de la Consulta Pública de Integración sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” (sic), (en lo sucesivo, la “Resolución de AEPT”).

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”).

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año.

**Quinto.- Primera revisión bienal de medidas asimétricas.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”.

**Sexto.- Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio.** El 25 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto, en su XXXIX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/250917/592 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, los “**Lineamientos de Consulta Pública**”).

**Séptimo.- Segunda revisión bienal de medidas asimétricas.** Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, la “**Segunda Resolución Bienal**”).

**Octavo.- Acuerdo de Consulta Pública.** El 19 de diciembre de 2022, el Pleno del Instituto, en su XXIX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/191222/791 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina realizar la Consulta Pública de Integración sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.” (en lo sucesivo, el “**Acuerdo de Consulta Pública**”).

**Noveno.- Solicitud de CANIETI.** El 17 de enero de 2023, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, la “**CANIETI**”) presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual solicita una ampliación del plazo original previsto en el Acuerdo de Consulta Pública.

**Décimo.- Solicitud de Telcel.** El 25 de enero de 2023, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V (en lo sucesivo, “**Telcel**”) presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual manifiesta que el periodo de la consulta pública de la tercera revisión bienal en el sector de las telecomunicaciones resulta suficiente, por lo cual el plazo de ampliación de 90 días solicitado por CANIETI es excesivo.

**Décimo Primero.- Solicitud de Telmex y Telnor.** El 26 de enero de 2023, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “**Telmex**”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “**Telnor**”) presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual solicitan mantener el periodo de la consulta pública en los términos del Acuerdo de Consulta Pública.

**Décimo Segundo.- Solicitud de RNUM y RUMN.** El 31 de enero de 2023, Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “**RNUM**”) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “**RUMN**”) presentaron escrito a través del correo [tercerabienal.aept@ift.org.mx](mailto:tercerabienal.aept@ift.org.mx) en el marco de la “Consulta Pública de Integración sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de

telecomunicaciones”, mediante el cual realizaron manifestaciones para señalar que la solicitud de ampliación de plazo de 90 días realizada por CANIETI resultaba excesiva e infundada.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") así como de los artículos 1o. y 7o. de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, y para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Asimismo, de conformidad con los párrafos décimo cuarto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es, también, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y, entre otras facultades, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

En términos de los artículos 1o., 4o., fracción I, 6o., fracción VI, del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia y, de conformidad con los artículos 21, párrafo único y 24, fracción XVII, del mismo Estatuto, es atribución de la Unidad de Política Regulatoria sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Adicionalmente, los artículos 15, fracción XL y 51 de la LFTR, establecen que el Instituto podrá realizar consultas públicas no vinculatorias en los términos que determine el Pleno y que estas deberán llevarse a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Por su parte, en términos del lineamiento Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública, el Pleno del Instituto podrá determinar las ampliaciones al periodo de duración máximo que estime pertinentes, a efecto de asegurar los principios de transparencia y participación ciudadana sobre los procesos de consultas públicas que se estén llevando a cabo.

Por lo anterior, el Instituto cuenta con facultades para modificar los plazos originalmente otorgados en la consulta pública de integración sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

**Segundo.- Periodo de consulta pública.** El Instituto, mediante el Acuerdo de Consulta Pública, consideró que la consulta pública de integración es una forma de participación enriquecedora e inclusiva, la cual coadyuvará a la integración de insumos que permitirán adecuar oportunamente la regulación, con base en el impacto que las medidas asimétricas hayan tenido en el desarrollo de la competencia y libre concurrencia y, por ende, en el usuario final. Para tales efectos, el Instituto publicó el proceso de consulta el 20 de diciembre de 2022 en su portal de Internet y consideró un plazo de 30 días hábiles, que comprende del 04 de enero al 15 de febrero del 2023.

Como parte de dicho proceso de consulta, la CANIETI solicitó al Instituto valorar la ampliación del plazo original de la consulta pública, en por lo menos 90 (noventa) días, con el fin de que los operadores afiliados a dicha cámara puedan llevar a cabo un análisis profundo de dicha consulta y, con ello, emitir comentarios, opiniones o aportaciones que permitan ser tomadas en cuenta de manera seria y exhaustiva en sus alcances, en términos de la competencia efectiva que requiere el sector de telecomunicaciones.

Por otra parte, Telcel, Telmex y Telnor realizaron diversas manifestaciones comunes en relación con el plazo de la consulta pública y la petición de CANIETI: primero, que el plazo solicitado por CANIETI resultaba excesivo y tenía la intención de generar incertidumbre en el sector de telecomunicaciones; segundo, que en el Programa Anual de Trabajo 2022, aprobado el 26 de enero de 2022 mediante Acuerdo P/IFT/260122/9, se anunció la programación de la tercera revisión bienal de las medidas asimétricas, por lo que la industria y demás actores del sector contaron con tiempo suficiente para realizar los estudios y análisis necesarios para emitir sus opiniones; tercero, que el plazo establecido en el Acuerdo de Consulta Pública es mayor a lo que disponen los Lineamientos de Consulta Pública (20 días hábiles) y que el proceso de evaluación de medidas asimétricas se encuentra previsto en la LFTR y en las propias medidas, por lo que el periodo de 30 (treinta días hábiles) resulta suficiente; cuarto, que el plazo solicitado por CANIETI contraviene al lineamiento Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública.

Adicional a lo anterior, Telmex y Telnor señalan que la dilación en los procesos de revisión, por un lado, es contraria a la Resolución de AEPT que establece que se realizaría una evaluación de impacto en términos de competencia cada dos años, y, por otro lado, genera incentivos de acuerdos entre competidores en perjuicio del proceso competitivo y por ende del beneficio de los usuarios al generar incertidumbre en los planes de inversión de Telmex y Telnor. Por último, Telmex y Telnor solicitan que se mantenga el plazo de la consulta establecido en el Acuerdo de Consulta Pública.

Ahora bien, RNUM y RUMN realizaron las siguientes manifestaciones como parte del proceso de la “Consulta Pública de Integración sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones”: i) señalaron que a diferencia de otras consultas públicas en donde el documento de estudio se hace del conocimiento general al iniciarse el proceso consultivo, el documento base para la consulta pública de mérito es la Segunda Resolución Bienal, la cual es de conocimiento público desde hace más de 2 años; ii) refirieron que el Pleno del Instituto determinó en el Acuerdo de Consulta Pública que, dada la complejidad del tema, resultaba conveniente un plazo de 30 días hábiles de

duración para el proceso consultivo, con lo cual, a su consideración, el Instituto estimó el tiempo suficiente para la construcción de cualquier manifestación; iii) mencionaron que en las dos consultas previas realizadas en 2016 y 2019, cuyas duraciones iniciales fueron de 30 y 20 días hábiles, la ampliación se realizó por 20 días hábiles, por lo cual la solicitud realizada por CANIETI resulta excesiva e infundada y, de otorgarse, resultaría en un periodo de 120 días hábiles equivalente a 4 veces al originalmente establecido, por lo que tal solicitud deja en evidencia el ánimo dilatorio que traería como consecuencia el detrimento de la certeza jurídica del sector.

Respecto a los señalamientos de Telcel, Telmex y Telnor, no se identifican elementos que sustenten que se genera incertidumbre en el sector de telecomunicaciones ante una ampliación de plazo de la consulta pública.

Por lo que hace a la publicación del Programa Anual de Trabajo 2022 y a que la industria y demás interesados contaron con tiempo suficiente para preparar sus opiniones a emitir, resulta subjetivo, toda vez que la evaluación del impacto de las medidas y, por ende, el periodo a valorar, en su caso, en los estudios y análisis por parte de los interesados en participar en la consulta, debe abarcar desde la entrada en vigor de las medidas de la Segunda Resolución Bial<sup>1</sup> hasta (al menos) los dos años siguientes, de conformidad con las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la regulación de preponderancia.

Con relación a que el plazo del Acuerdo de Consulta Pública es mayor a lo que disponen los Lineamientos de Consulta Pública, cabe señalar que dichos lineamientos establecen un plazo mínimo de veinte días hábiles, sin que se limite establecer un plazo mayor con base en la complejidad e importancia del asunto de que se trate. Adicionalmente, dicho lineamiento Séptimo establece que el Pleno del Instituto puede determinar las ampliaciones que estime pertinentes al periodo de duración máximo, a efecto de asegurar los principios de transparencia y participación ciudadana, por lo que es viable realizar la ampliación de plazo de las consultas públicas siempre que se realicen bajo los principios a que deben sujetarse. Por lo tanto, el Instituto se encuentra facultado para realizar ampliaciones al plazo de consulta pública y, de ninguna manera, se contraviene el lineamiento aludido.

Respecto a la dilación en los procesos, se señala que la ampliación de plazo se encuentra prevista en la normativa mediante la cual se inició la consulta pública, por lo que la diferencia entre ambas figuras es que esta última se cimenta sobre los principios de transparencia y participación ciudadana. Asimismo, por lo que hace a los incentivos de acuerdos entre competidores, como fue señalado en el Acuerdo de Consulta Pública, la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, no tendrán carácter vinculante.

---

<sup>1</sup> La Resolución P/IFT/021220/488, "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119", se notificó el 7 de diciembre de 2020 a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y el 08 de diciembre del mismo año a Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

Respecto a las manifestaciones de RNUM y RUMN, debe precisarse que el proceso de revisión bienal se realiza sobre el impacto de las medidas asimétricas vigentes y no solo respecto a las medidas modificadas y/o adicionadas en la Segunda Resolución Bienal; adicionalmente, como ya fue señalado, el periodo a valorar, en su caso, en los estudios y análisis por parte de los interesados en participar en la consulta, debe abarcar desde la entrada en vigor de las medidas de la Segunda Resolución Bienal hasta (al menos) los dos años siguientes. En relación con el plazo de 30 días hábiles considerado originalmente y la solicitud de ampliación de CANIETI, se reitera que los Lineamientos de Consulta Pública consideran ampliaciones al proceso consultivo; no obstante, en los siguientes párrafos se ahonda en el análisis de la ampliación de la consulta, así como en el plazo de tal ampliación.

En este sentido, dada la relevancia y complejidad del tema, el Pleno del Instituto considera oportuno ampliar el plazo establecido en el Acuerdo de Consulta Pública a efecto de que los integrantes de la industria, académicos, especialistas, audiencias y público en general cuenten con los tiempos necesarios para contribuir de una manera más amplia y efectiva, y lograr con esto un mejor diagnóstico del impacto de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, lo que va en línea con los principios de transparencia y participación ciudadana.

No obstante, en una ponderación de **i)** lo expuesto en la solicitud de CANIETI y en los escritos de Telcel, Telmex, Telnor, RNUM y RUMN **ii)** la duración de consultas públicas de integración de los procesos de revisión bienal pasados, **iii)** la programación del proyecto desde el Programa Anual de Trabajo correspondiente al año 2022<sup>2</sup>, y **iv)** que no se perjudican los derechos de los interesados o de terceros, se considera adecuado y razonable que la ampliación del periodo de consulta pública sea por un plazo de 30 (treinta) días hábiles.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 15 fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y lineamiento Séptimo, de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Se amplía en 30 (treinta) días hábiles el plazo de consulta pública establecido en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina realizar la Consulta Pública de Integración sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.”, con lo cual dicha consulta finalizará el 30 de marzo de 2023.

---

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/pat2022.pdf>

**Segundo.-** Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Acuerdo P/IFT/010223/31, aprobado por unanimidad en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de febrero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/02/02 6:08 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 37567  
HASH:  
62EBCDB1C20ADF363EA5C8053B426FB4985D2CCD2CF155  
E71C1B895D89217DED

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/02/03 11:26 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 37567  
HASH:  
62EBCDB1C20ADF363EA5C8053B426FB4985D2CCD2CF155  
E71C1B895D89217DED

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/02/03 12:02 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 37567  
HASH:  
62EBCDB1C20ADF363EA5C8053B426FB4985D2CCD2CF155  
E71C1B895D89217DED

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/02/07 10:28 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 37567  
HASH:  
62EBCDB1C20ADF363EA5C8053B426FB4985D2CCD2CF155  
E71C1B895D89217DED